



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por los representantes de este Ministerio Público contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia mediante la cual se resolvió incorporar a A G R al régimen de salidas transitorias.

El nombrado fue condenado a la pena de prisión perpetua por delitos calificados como de lesa humanidad, y permaneció detenido en el marco de esta causa entre el 20 de junio y el 22 de julio de 2003, y luego desde el 4 de mayo de 2005 hasta la actualidad. El *a quo* sostuvo que R cumpliría con todos los requisitos para acceder al beneficio en cuestión, salvo que aún no fue admitido al período de prueba del tratamiento penitenciario (cf. artículo 34, inciso “a”, del decreto 396/99), pero que ello no es suficiente para descalificar lo resuelto en tanto tal circunstancia se habría debido únicamente a un “desfasaje temporal” entre el momento en el que estuvo en condiciones formales para iniciar dicho tratamiento (5 de septiembre de 2017) y el de su efectiva incorporación al régimen de condenados (29 de septiembre de 2020) (cf. págs. 7/11 de la copia digitalizada de la decisión aludida).

El señor fiscal general interpuso entonces recurso extraordinario, en el que plantea la arbitrariedad de la decisión del *a quo*, al considerar que la mayoría, por un lado, se basó en una interpretación de la ley aplicable que se aparta injustificadamente de su letra, por lo que habría transgredido el principio de legalidad; y, por otro lado, omitió circunstancias relevantes para la adecuada solución del caso.

En efecto, la fiscalía objeta que los jueces de ejecución, al resolver sobre la incorporación de un condenado al régimen de salidas transitorias, no pueden omitir el análisis de los elementos necesarios para una evaluación integral de la evolución de su personalidad. Ello se debe a que, según lo postula, el fin del tratamiento penitenciario es la resocialización del interno, a la que están dirigidas sus distintas fases o etapas de modo

progresivo. En consecuencia, sostiene que no es admisible que se prescinda de alguna de tales fases o etapas, pues solo la superación de todas ellas, con base en los avances concretos del interesado en el proceso de resocialización, es la que permite al juez tener por fundada la conveniencia de morigerar las condiciones de la ejecución, en beneficio de una mayor interrelación del condenado con el mundo libre. A ese respecto, además, la acusación pública señala que no hubo dictámenes del Servicio Penitenciario en los cuales se dejara constancia de que R. hubiera comprendido y admitido la gravedad de los delitos que se le imputaron y la exigencia de respetar los derechos fundamentales en el marco de nuestro Estado constitucional, lo que habría sido omitido por la mayoría del *a quo*, a pesar de su planteamiento oportuno (cf. págs. 14/23 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

La cámara declaró inadmisibile ese recurso, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

En lo que respecta a la procedencia formal del recurso extraordinario interpuesto, en particular al requisito de sentencia definitiva o decisión equiparable a tal, pronunciada por el superior tribunal de la causa, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el precedente publicado en Fallos: 336:2392, y en las causas C. 902, L. XLVIII, “Comes, César Miguel s/recurso extraordinario”, sentencia del 27 de diciembre de 2013, y C. 129, L. XLIX, “Caggiano Tedesco, Carlos Humberto s/causa n° 14569”, sentencia del 4 de febrero de 2014, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los votos de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda emitidos en esos casos.

Por otro lado, aprecio que el recurrente se agravia fundadamente de la arbitrariedad de lo resuelto por el *a quo*. Como surge de lo dicho, explica con claridad los motivos por los cuales considera que el fallo prescinde de argumentos oportunamente introducidos, del texto de la normativa aplicable y se funda en una interpretación y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

aplicación de ella que la desvirtúa y torna inoperante, de modo tal que lo puesto en discusión es la validez del pronunciamiento, ya que las sentencias judiciales deben ser una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del caso (doctrina de Fallos: 311:948; 315:2969; 321:1909 y 339:459, entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, opino que V.E. debe abrir la queja.

III

Respecto de la invocada causal de arbitrariedad referida a la interpretación y aplicación de la normativa pertinente, advierto que la respuesta brindada por el *a quo* no logra vencer el argumento de la parte.

En efecto, la fiscalía afirma, de conformidad con los argumentos desarrollados en el voto disidente del juez Mahiques (cf. págs. 5/7 de la citada copia de la decisión del *a quo*), que considerar innecesario el período de prueba para conceder las salidas transitorias desvirtúa la letra de la ley, la que exige esa condición, como se ha dicho. Además, agrega que tal exigencia no es caprichosa, sino que se basa en la esencia progresiva del tratamiento penitenciario, dirigida a garantizar la reinserción social del condenado, por lo que los jueces no pueden, sin incurrir en arbitrariedad, adoptar una decisión, como la aquí cuestionada, que importe desconocer ese criterio del legislador (cf. págs. 14/17 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Con ello no se pretende ignorar que, de acuerdo con lo que señala uno de los magistrados de la sala que conformó la mayoría, existen informes de distintas áreas de la unidad de detención en la que se alojó a R de los cuales surge que su conducta intramuros es positiva (cf. págs. 9/10 de la copia de la decisión aludida), pero esto no parece suficiente para tener por satisfechas las exigencias legales de concesión del beneficio en cuestión.

En particular, cabe señalar que la fase de confianza del tratamiento penitenciario, en la que aún se encontraba el condenado al dictarse la decisión

impugnada mediante recurso federal (cf. pág. 9 de su copia citada), está encaminada a evaluar la medida en que el sujeto internaliza los valores esenciales para una adecuada convivencia social, conforme a la ejecución del programa de tratamiento (artículo 14 de la ley 24.660). Ello implica que la superación de esa fase, inmediatamente anterior al período de prueba, requiere un informe técnico criminológico en el que se afirme que el objetivo mencionado ha sido cumplido (artículo 14 bis de la misma ley).

Tal informe específico, a mi modo de ver, no puede equipararse a los citados en el voto aludido, ya que éstos se refieren, según en él se consigna, a la conducta y al concepto del interno, a que no ha recibido sanciones disciplinarias y a ciertas actividades que habría realizado en el penal (cf. págs. 9/10 de la copia de la decisión del *a quo*), pero nada se habría precisado allí sobre la internalización de valores requerida para superar la fase de confianza e ingresar al período de prueba, a partir del cual es posible acceder a las salidas transitorias.

Desde esa perspectiva, el agravio del recurrente basado en que la decisión que concedió tales salidas a R carece de la debida fundamentación, en cuanto no existen informes de las áreas competentes del Servicio Penitenciario de los que surja que ha comprendido y admitido la gravedad de los delitos que se le imputaron y la obligación de respetar los derechos fundamentales en el marco de nuestro Estado constitucional, resulta conducente para la adecuada solución del caso. Sin embargo, la mayoría del *a quo* ha omitido responder a ese argumento, lo que descalifica su decisión como acto jurisdiccional válido, según la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 330:4459 y 340:1252, entre otros).

En este punto, no está de más recordar la atención que ha demandado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos de graves violaciones de los derechos humanos como los que están en juego en el *sub examine*, para evitar que el otorgamiento indebido de beneficios durante la ejecución, que puedan estar disponibles según el derecho interno de los Estados, altere la relación que ha de existir entre las penas, la gravedad del delito y la culpabilidad del condenado, convirtiéndose en

“Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 1 – Querellante: Secretaría de Derechos Humanos y Género del Chaco. Imputado: R , A G s/incidente de recurso extraordinario”
FRE 93001074/2009/TO1/73/1/1/1/1/RH20



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

definitiva en formas solapadas de impunidad (cf. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia del 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párrs. 150 y 152).

IV

Por todo ello, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 24 de octubre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.10.2023 16:00:29